



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde dar trámite a la solicitud elevada a través de apoderado judicial, atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada por la Ley, entre otros, el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), los artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, y se procede a resolver sobre el levantamiento de la suspensión del presente asunto, para efectuar la adecuación y/o modificación que del trámite debe hacerse bajo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, solicitada por LUCY ERLINI DURAN ZAPATA en su calidad de cónyuge del presunto interdicto JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO.

En principio, es menester precisar que para abordar el presente asunto, delantadamente se advierte que se hace imperioso establecer si el sujeto respecto al cual se solicitó la declaración de interdicción judicial se halla dentro de uno de los supuestos previstos en la Ley 1996 para adelantar el trámite de adjudicación de apoyos judiciales, para lo cual no basta con asumir, con base en la prueba documental adosada a la demanda, y del escrito de la presente solicitud de levantamiento de suspensión, que, en efecto, es la voluntad de las partes que otorguen apoyos a la persona discapacitada. Esto, en tanto se desconocerían las previsiones relativas a la presunción de la capacidad de la persona discapacitada, al deber de premiar su voluntad y preferencias y, además, pasaría por alto la limitación que tiene el Juez de la causa para adjudicar apoyos que no han sido solicitados en debida forma.

En efecto, recuérdese que dentro de los procedimientos para definir los apoyos se ha otorgado tanto a las notarías como a centros de conciliación, las herramientas para que ante los mismos se adelanten los acuerdos pertinentes de apoyos, según las necesidades y voluntad del beneficiario del mismo y solo, de manera excepcional, se haga a través de la vía judicial. En caso de acudir a este último, la Ley 1996 estipula que, para el trámite de la adjudicación de apoyos, esta se puede dar a través de dos clases de proceso: i) uno por el trámite de jurisdicción voluntaria (art. 37) cuando el titular del apoyo sea quien presente la misma y ii) de manera excepcional, por el trámite verbal sumario (art.38), cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, demostrando las circunstancias que justifican la interposición de la demanda.

En ese sentido, en aras de garantizar la igualdad real, la autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona en condiciones de discapacidad, y con amparo particular en las previsiones de la Ley 1996 de 2019, se colige que deberá adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que

se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en virtud del artículo 55 de la citada Ley, adecuación que para el caso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo, como quiera que la participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso (art. 34 Ley 1996).

En síntesis, se itera, de conformidad con la prohibición que trae consigo la Ley 1996, consistente en que el juez no puede pronunciarse sobre apoyos no solicitados (art. 37 #8 literal e y art. 38 # 8 Literal a), se hace necesario, en aras de determinar el trámite y curso a seguir en la presente actuación, ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto recae, requiriendo a la parte actora y al sujeto frente al cual se solicitó la interdicción, a efectos de que informen el interés y deseo en la asignación de apoyos, presentando un nuevo escrito de demanda conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996 y, si fuere posible, aportando la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019, de no haberla efectuado vía notarial o centro de conciliación.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no obstante, que se presenta un escrito con anexos contentivos de la solicitud, observa el despacho que el mismo presenta falencias que deben ser saneadas para que proceda la acción judicial deprecada, como pasa a verse:

- a) Se observa que el correo electrónico del poder conferido por el interesado para presentar la presente acción, y la demanda, no se encuentra registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- b) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de JOSE GUSTAVO HERRERA OSORIO.
- c) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que “a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- d) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- e) Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
- f) Señala en los literales a y b de la pretensión segunda de la demanda que hacen necesarios trámites ante la entidad COOMEVA y el centro geriátrico donde reside el citado como objeto para la designación de

apoyo para el adelantamiento del trámite administrativo ante dichas entidades, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, de entrada, en vigencia del Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR, previo a determinar la adecuación del trámite pertinente a seguir en el presente asunto (Jurisdicción Voluntaria o Verbal Sumario), a Lucy Erleni Duran Zapata y Luisa María Herrera Reyes, a su apoderado judicial y a José Gustavo Herrera Osorio, posible titular del acto jurídico, a efectos que informen a esta instancia si se encuentran interesados en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019. En caso afirmativo, dentro del plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá allegarse:

- Un nuevo escrito de demanda, promovida por el titular del acto jurídico o persona distinta según el caso, conforme a las nuevas previsiones de la citada Ley 1996, así como las disposiciones generales del Código General del Proceso. Sobre este punto, téngase en cuenta al momento de la presentación de la demanda que **deberá subsanarse los puntos advertidos como falencias en la parte motiva de este auto.**

- Ratificación del poder al abogado interviniente o nuevo poder al apoderado judicial que se estime designar, por cuenta de quien será el promotor de la demanda de adjudicación de apoyos judiciales.

- Si fuere posible, aportar la respectiva valoración en los términos de la Ley 1996 de 2019. Si han adelantado vía notarial o centro de conciliación, el trámite de adjudicación de apoyo; en caso de ser así, aportar copia de la Escritura Pública o el acta de conciliación respectiva.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de no cumplirse lo anteriormente expuesto en el término de treinta (30) días, se decretará el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a848f96cdead9542cc018133d7ecd3802c917f34e2e0c19feffda193c61711e**

Documento generado en 18/04/2022 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>